

EL 3 DE NOVIEMBRE COMENZARAN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN TODA ESPAÑA

Los concejales serán designados por los vecinos cabezas de familia, los organismos sindicales y entidades económicas culturales y profesionales

SE RENOVARAN POR MITADES CADA TRES AÑOS

I. CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Por decreto de 23 de septiembre pasado, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 del mismo mes, se han convocado elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer los cargos de concejal, de conformidad con lo previsto en la ley de Régimen Local vigente, texto refundido de 24 de junio de 1955, y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, de 17 de mayo de 1952,

y con las particularidades establecidas para los Municipios de Madrid y Barcelona por las leyes reguladoras de sus regímenes especiales.

II. NORMAS DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES

Según las disposiciones citadas, los concejales de los Ayuntamientos—cuyo número varía de tres en los Municipios que no excedan de quinientos residentes, hasta veinticuatro, para los que sobrepasen el medio millón—se renovarán por mitad cada tres años.

La designación de los cargos de concejal que deban ser renovados o provistos en cada convocatoria se efectuará por terceras partes en la siguiente forma:

1.º Por elección de los vecinos cabezas de familia, mediante la emisión de sufragio directo y secreto, y con carácter obligatorio, por los vecinos inscritos en el censo electoral de cabezas de familia. En la presente convocatoria la elección tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo, y en ella se utilizarán el censo de cabezas de familia renovado con referencia al 31 de diciembre de 1960 y las listas de altas y bajas formuladas como consecuencia de las rectificaciones del padrón municipal de 1961 y 1962.

Dentro de un plazo que concluyó el día 5 del corriente mes de octubre, las Juntas municipales del censo electoral han debido celebrar sesión para señalar y hacer pública la designación de los locales en que hayan de instalarse los Colegios electorales, en los que se expondrán las listas de electores correspondientes a cada una de las secciones en que se divida el término municipal.

El domingo anterior al señalado para la elección, es decir, el 27 de octubre, las Juntas expresadas celebrarán sesión para la proclamación de candidatos, cuya relación se expondrá asimismo al público al día siguiente. Este trámite de la proclamación tiene gran importancia no sólo por constituir el supuesto previo de la elección, sino también porque la proclamación de candidatos equivale a su elección como concejales en los distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Para presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio habrá una mesa que estará integrada por un presidente y dos adjuntos—todos los cuales habrán de tener la condición de electores en la misma sección—, más los interventores que nombren los candidatos proclamados. Los presidentes y adjuntos son propuestos por los alcaldes respectivos y designados por las Juntas municipales del Censo, mediante sorteo entre los que figuran en la lista facilitada por aquéllos.

Una vez constituida la Mesa, comenzará la votación el día señalado, a las nueve de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cinco de la tarde. Acto seguido se verificará el escrutinio parcial de cada Sección, y en el jueves siguiente, día 7 de no-

CONCEJALES EXISTENTES SEGUN EL CENSO DE POBLACION DE 1960 Y EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL

vimiento, tendrá lugar, en sesión pública de la Junta municipal del Censo, el escrutinio general y la proclamación de los concejales elegidos por este tercio de cabezas de familia, a favor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, resolviéndose el empate dando preferencia al candidato de más edad.

En lo no previsto por las normas indicadas, se aplicarán al procedimiento electoral las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

2.º Por elección de los organismos sindicales radicantes en el término municipal, a través de la designación que efectúen los compromisarios designados por los vocales de las Juntas de dichos organismos, en número equivalente, por lo general, al decuplo de los concejales que deban elegirse por este tercio.

La designación de los compromisarios deberá efectuarse el día 8 de noviembre, con arreglo a las normas establecidas para la provisión de las jerarquías sindicales, y será notificada el día 7 a la Junta municipal del Censo. Esta, previa citación de los compromisarios, quedará constituida en Mesa electoral el domingo día 10, y se verificará la elección, terminada la cual se procederá al escrutinio, quedando proclamados concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos.

3.º Por elección que harán los concejales representantes de los dos grupos anteriores (de cabezas de familia y de organismos sindicales) entre vecinos miembros de entidades económicas, culturales y pro-

GRUPOS DE MUNICIPIOS SEGUN POBLACION (Artículo 74)	Número de concejales que le corresponden	Número de Municipios (Censo 1960)	TOTAL DE CONCEJALES DE CADA GRUPO
1.—Hasta 500 habitantes ...	3	3.385	10.155
2.—De 500 a 2.000	6	3.378	20.244
3.—De 2.001 a 10.000	9	2.016	18.144
4.—De 10.001 a 20.000	12	254	3.048
5.—De 20.001 a 50.000	15	108	1.620
6.—De 50.001 a 100.000	18	33	594
7.—De 100.001 a 500.000... ..	21	23	483
8.—Más de 500.000	24	3	72
Totales		9.200	54.360

Mitad renovable en principio ...	27.180
Corresponden a cada tercio... ..	18.120
Mitad renovable en principio de cada tercio	9.060

Número de electores cabezas de familia	
Total España... ..	8.767.637
Madrid (Municipio)... ..	596.147
Barcelona (Idem)... ..	439.028

fesionales radicantes en el término y no integradas en la Organización Sindical o, si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad. Esta elección, que tendrá lugar el día 17 de noviembre, habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Las referidas entidades, para ser tenidas en cuenta a estos efectos, deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos Civiles, hasta el día 20 del corriente mes. La votación se registrará por las normas señaladas para el tercio sindical, sustituyendo la denominación de compromisarios por la de concejales.

III. NORMAS ESPECIALES PARA MADRID Y BARCELONA

Existen normas especiales para los Municipios de Madrid y Barcelona. En ellos regirá, en primer término, lo dispuesto en las leyes de 11 de julio de 1963, para el Municipio de Madrid, y de 23 de mayo de 1960, para el de Barcelona. Supletoriamente se aplicará la legislación general arriba indicada.

En la página 49 se publica una amplia información de las normas establecidas para estas elecciones en Madrid.

ejercicio exija nombramiento a título oficial.

Este Reglamento también establece que las ciudades comprendidas en el párrafo anterior, para ser tenidas en cuenta a efectos electorales, deberán solicitar su inscripción en el Registro abierto en todos los Gobiernos Civiles dentro de un plazo que en esta ocasión expira el próximo día 20 de octubre. Asimismo, deberán acreditar que cuentan, al menos, un año de existencia local.

N. de la R.—Según el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 17 de mayo de 1952, en lo relativo a la elección del tercio representativo de entidades económicas, culturales y profesionales, se considerarán: a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles creadas o sostenidas con fines lucrativos y las de carácter sindical. b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científicas, literarias o artísticas, excluidas las Sociedades meramente recreativas y de deportes. c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente y no integradas en la Organización sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo